

Constancia Secretarial: Puerto Boyacá, 19 de noviembre de 2020. A despacho del señor juez, informando que el apoderado actor allegó constancia de envió de notificación personal. Sírvase proveer,

(Original Firmado)  
**MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ**  
Secretaria

**Radicación Nro. 2019-00352**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Boyacá, Boyacá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve lo que corresponda en la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA** promovida por intermedio de apoderado judicial de **BONA INVERSIONES S.A.S.** contra **NORMA EYSEL WILCHES** y **JOSÉ LUIS QUINTERO**.

El apoderado actor en memorial que antecede aportó las constancias de envió de notificación personal de los acá ejecutados acompañada con la copia de la demanda y los anexos según lo contemplado en el Decreto 806 del 2020.

Advierte el Despacho que la parte actora se encuentra intentando la notificación personal de los demandados haciendo una mixtura entre las reglas de la notificación prevista en el artículo 291 del CGP y el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, situación que se puede presentar debido a las dudas que ha generado la justicia virtual de la justicia con ocasión a la pandemia actual.

En ese sentido, sea lo primero aclararle a la parte actora que las mencionadas normas prevén dos formas de notificación diferentes y por ello no podrá realizarse mezclas entre ambos procedimientos. Es decir que se si se decide realizar el trámite mediante las normas previstas en el CGP, deberán realizarse y remitirse las respectivas citaciones que cumplan con cada uno de los requisitos indicados en el numeral 3 y ss del artículo 291 del CGP, requiriendo la comparecencia de demandado ante el buzón electrónico del Despacho o en las instalaciones físicas siempre que existan motivos que le impidan lo primero, a fin de que se realice el acto de notificación y se suministren los anexos de la demanda. En dicho caso, una vez enviada la citación deberán suministrarse los soportes digitales de la copia cotejada y el recibido de la misma.

De no concurrir el citado, deberá continuarse con el aviso remitiéndose copia de la providencia a notificar y advirtiéndole a la contraparte que cuenta con tres días para comparecer al buzón

electrónico del Despacho y excepcionalmente físicamente para retirar los anexos, sin perjuicio de que la parte interesada ya se los hubiera remitido en cumplimiento del principio de lealtad procesal.

Ahora bien, si lo pretendido es realizar la notificación a través de un mensaje de datos como así lo autorizó el Decreto 806 de 2020, para que ello tenga lugar deberá contarse con la dirección electrónica de la persona a notificar. Es así como deberá enviarse un mensaje de datos al que deberá adjuntarse copia de la providencia a notificar y del traslado.

Advertido lo anterior, se encuentra que las diligencias de notificación no cumplen con ninguno de los dos trámites, pues de tratarse del CGP en la citación se omitió indicar los requisitos previstos del numeral 3 y ss del artículo 291; y de tratarse del Decreto 806 de 2020, no se anexo mensaje de datos.

Así las cosas, deberá escogerse un solo procedimiento a fin de notificar correctamente a los ejecutados y aportar las pruebas de ello.

En consecuencia y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación del banco Davivienda, so pena de declarar el desistimiento tácito a que se refiere la norma en cita, con las consecuencias y efectos establecidos en la misma.

De otro lado, por secretaría remítase directamente los oficios ordenados en auto del 25 de febrero a la entidad correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original con firma)

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

